



“SE ARMÓ LA DE SAN QUINTÍN”

La Batalla de San Quintín fue un enfrentamiento bélico entre las coronas francesa y española que tuvo lugar el 10 de agosto de 1557. Los ejércitos participantes en conflicto fueron las fuerzas españolas bajo el mando de Manuel Filiberto, Duque de Saboya, y las tropas francesas con Gaspar de Coligny a la cabeza. El Reino de Borgoña fue herencia que Felipe II recibió al dividirse el imperio de Carlos V, y tras la ocupación francesa Felipe II decidió invadir Francia. A finales de julio, el Duque de Saboya, que estaba al mando del contingente, hizo creer a los franceses que se dirigiría a Guisa, previo paso por Champagne, lo que llevó a un error estratégico por parte de Francia. Lo que hizo el comandante español fue dirigirse hacia el camino de San Quintín (Saint-Quentin), localidad situada a orillas del río Somme.

El sobrino del Almirante Coligny, Montmorency, tenía pensado entrar a la ciudad cruzando el río Somme. Por un error de táctica militar, los españoles les sorprendieron y les derrotaron en pleno cruce. Tras una cruenta lucha que causó la baja de 6.000 franceses, y también se cobró la vida de muchos españoles, Felipe II mandó construir el Monasterio de San Lorenzo en El Escorial, nombre acuñado en virtud del día conmemorativo del Santo en que fue ganada la batalla. El sufrimiento de ambos bandos durante el combate dio lugar a la conocida frase: "Se armó la de San Quintín".

Nuestro particular "San Quintín" en el ámbito de la seguridad privada, ya ha empezado a disputarse, aunque de forma mucho más pacífica, en el Congreso de los Diputados, con los primeros debates sobre el Proyecto de Ley de Seguridad Privada.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm. 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

- **Modificado por: Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- **Modificado por: Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- **Modificado por: Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011).

- **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).
- **Modificado por: Orden INT/2850/2011** (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

Orden INT/704/2013, de 10 de abril, por la que se establece el "Día de la Seguridad Privada. (BOE 103 de 30.4.2013).

SUMARIO

- SE ARMÓ LA DE SAN QUINTÍN	1
- Sumario	2
- Formación obligatoria a los vigilantes de seguridad	3
- Cámaras de CCTV instaladas en vehículos de seguridad privada	6
- Uso de spray de pimienta accionado ante alarmas.....	7
- Pulsadores de emergencia conectados a Cruz Roja.....	9
- Medidas de seguridad en administraciones de lotería	11
- Centros de control en urbanizaciones	15
- Custodia de explosivos en fase final de consumo.....	18
- Condecoraciones policiales	21
- Observatorio Sectorial de la Seguridad Privada	22
- Trofeos SEGURITECNIA 2013.....	23
- Celebraciones "Día de la Seguridad Privada"	24

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada y fija el criterio decisor de las restantes Unidades Policiales de Seguridad Privada

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

FORMACIÓN OBLIGATORIA A LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD

Consulta formulada por una central sindical, sobre determinados aspectos relativos a la formación obligatoria que se ha de impartir a los vigilantes de seguridad.

CONSIDERACIONES

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, las empresas de seguridad privada “deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal de seguridad...”



En desarrollo de lo dispuesto en el precepto citado anteriormente, el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (en su redacción dada por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, de modificación del referido Reglamento), establece lo siguiente:

1. “Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios

para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización”.

2. Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior”.

Por su parte, la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre el personal de seguridad privada, en su artículo 7 estipula que “De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, el personal de seguridad privada, al que se refiere dicho artículo, participará en cursos de actualización o especialización impartidos en centros de formación autorizados, que tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas anuales, con un

porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial”.

Asimismo, dicha Orden, pero en el apartado 3 del artículo 15 establece que “las anotaciones de las altas y bajas se efectuarán por las empresas en el momento en el que se produzcan..., cumplimentándose las de los cursos de formación permanente por los centros de formación o responsable policial correspondiente...”. Y en su apartado 4 añade: “En el caso de prestar servicios, simultáneamente, en varias empresas de seguridad, la cartilla deberá ser cumplimentada en los apartados de altas y bajas y sellada por todas ellas...”

De la normativa transcrita si bien se deduce que la obligación de realizar los cursos de actualización y especialización afecta tanto a las empresas de seguridad privada como a los vigilantes de seguridad integrados en las mismas, sin embargo no quedan determinados algunos aspectos relacionados con la forma en que han de desarrollarse tales cursos (momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo anual, horario en que deben realizarse los cursos de actualización, quién ha de aportar los correspondientes gastos que comportan su impartición, medios, condiciones, contenidos, etc.)

Ahora bien, dicho lo anterior, también debe tenerse en cuenta que algunos de los aspectos a que se ha hecho mención anteriormente pertenecen a la esfera de las relaciones laborales entre la empresa y los vigilantes de seguridad (trabajadores), lo cual implica que han de regirse por la normativa laboral (general o sectorial) que sea de aplicación a las empresas y al personal de seguridad privada y, en particular, por los convenios del sector. Efectivamente, la normativa de seguridad privada se circunscribe a regular aquellos aspectos que, desde el punto de vista de la seguridad, se consideran necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en orden al correcto funcionamiento del sector (obligación de las empresas de seguridad privada de garantizar la asistencia de su personal a los cursos de actualización y especialización profesional; impartición de tales cursos en centros de formación autorizados; y duración y periodicidad mínima de los mismos), pero no puede ni debe entrar a regular cuestiones

ajenas al ámbito material que constituye su objeto y que se rigen por sus normas específicas, máxime cuando las mismas, por no ser de derecho necesario, son susceptibles de convenio, negociación o acuerdo entre las partes.



Por último tampoco conviene olvidar la labor interpretativa permanente de la normativa en materia de formación en el ámbito de seguridad privada realizada tanto por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (en su calidad de órgano ponente, redactor y coordinador de numerosos proyectos normativos que culminan con la aprobación de las diversas disposiciones en materia de seguridad privada, lo cual le proporciona no sólo un particular conocimiento de las mismas, sino también de su espíritu e intencionalidad), como por los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo y social (a través de las sentencias dictadas por los juzgados y tribunales competentes).

CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede (a la luz de la normativa transcrita y de las consideraciones a que se ha hecho referencia), y partiendo del hecho de que la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior viene entendiendo que el cómputo de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada se inicia a partir de la fecha de entrega de la Tarjeta de Identidad de Profesional a cada vigilante de seguridad (independientemente de la prestación efectiva del servicio de seguridad privada de que se trate), siendo, lógicamente, dicho cómputo de tiempo de carácter personal o singular, adaptado a cada caso concreto, las conclusiones que cabe extraer respecto de las cuestiones planteadas en la consulta de referencia en cuanto a la obligación de las empresas de seguridad privada y al dere-

cho de los trabajadores de realizar la actividad formativa obligatoria, son las siguientes:

1ª. Por lo que respecta a los supuestos en los que en el transcurso de un año el vigilante de seguridad haya prestado consecutivamente sus servicios en dos o más empresas, la última de ellas que haya dado alta al trabajador de que se trate (vigilante) será la responsable en última instancia de que se imparta la formación obligatoria cuando en la fecha en que se produjera dicha alta el mismo no hubiera realizado el pertinente curso de actualización (siempre en base a lo que conste en la cartilla profesional de vigilante de seguridad, debidamente sellada por un centro de formación autorizado o, en su caso, por el responsable policial correspondiente)



2ª Cuando el vigilante de seguridad preste sus servicios simultáneamente en varias empresas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero (conforme al cual "En caso de prestar servicios, simultáneamente, en varias empresas de seguridad, la cartilla deberá ser cumplimentada en los apartados de altas y bajas y sellada por todas ellas...), y que uno de los objetivos de la formación continua (permanente) es la de contribuir a una mejor adaptación de las empresas a las circunstancias imperantes en el mercado (en función de las necesidades de las mismas y dependiendo de los servicios prestados a los clientes que los contratan, las cuales pueden variar de unas empresas a otras y, en consecuencia, la formación a impartir no puede ser uniforme sino adaptada a cada empresa), la obligación de impartirla debe pesar sobre todas ellas.

3ª En los casos de subrogación de servicios, como quiera que la empresa cesante transmite a la nueva empresa adjudicataria todos

los derechos y obligaciones en relación con los contratos de los trabajadores afectados (vigilantes de seguridad), y a la vista de que la impartición de los cursos de actualización constituye una obligación para las empresas de seguridad privada, obviamente la nueva empresa adjudicataria será la que a partir de entonces asuma la obligación de impartir tales cursos si no lo hubiera ya hecho con anterioridad la empresa cesante.



Finalmente en lo que se refiere a si la empresa o empresas de seguridad privada que no impartan la formación permanente están obligadas a abonar al trabajador (vigilantes de seguridad) en su liquidación los importes correspondientes a dicha formación a la que tienen derecho, tal consulta se escapa de la regularización en materia de formación dentro del ámbito de la seguridad privada. No obstante, esta Unidad Central estima, que de lo dispuesto en el Convenio Colectivo estatal de las Empresas de Seguridad, aprobado por resolución de 11 de abril de 2013, de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014 (artículo 12, relativo a la formación), se infiere --- a sensu contrario- que de no efectuarse la formación obligatoria no cabría lógicamente abono alguno a los trabajadores (compensación por horas extraordinarias o desplazamientos efectuados). Asimismo, además, en cualquier caso habría que estar a lo que dispusieran al respecto los convenios particulares o el Estatuto de los Trabajadores (si así lo previeran), así como a los pronunciamientos judiciales derivados de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en el orden contencioso-administrativo o social.

CÁMARAS DE CCTV INSTALADAS EN VEHÍCULOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Consulta formulada por una asociación patronal, sobre la viabilidad de poder instalar un equipo de grabación de imágenes en la parte frontal de los vehículos que realizan el servicio de seguridad privada, en un polígono con la finalidad de registrar las actuaciones e intervenciones realizadas por los vigilantes de seguridad.

CONSIDERACIONES

El polígono en cuestión, como queda descrito en la propia consulta, al parecer cumple con los requisitos exigidos en el artículo 80.2 del R.D. 2364/1994 por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, siendo así que se encuentra autorizado un servicio de vigilantes armados, con vehículos en turno de mañana, tarde y noche.



Respecto de la utilización de videocámaras móviles en vías y lugares públicos en el ámbito de la seguridad privada, todavía no se ha desarrollado la normativa prevista en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en ausencia de esta normativa específica, además del criterio de proporcionalidad en la instalación de esta medida de seguridad, la gestión, destrucción o, en su caso, la conservación de las imágenes ha de respetar el contenido de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como, entre otras, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, siendo la responsabilidad,

que en su caso podría llegar a ser penal, de los titulares de la instalación.

En cuanto a la grabación y tratamiento de imágenes en vías y lugares públicos, sería de aplicación la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto, que viene a regular la utilización de cámaras, fijas o móviles, en lugares públicos, abiertos o cerrados, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, norma ésta que tiene su desarrollo en el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril.

CONCLUSIONES

De los preceptos señalados, y en relación con la consulta planteada, se puede determinar que, si las vías del polígono son de titularidad pública, las únicas cámaras autorizadas, además de las contempladas como de posible instalación y utilización por la normativa de seguridad privada, respecto a cámaras móviles, son las contempladas por el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, y la L.O. 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras en vías o espacios públicos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y se encuentra reservada a estos Cuerpos de Seguridad, hasta tanto no se desarrolle la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

U.C.S.P.



USO DE SPRAY DE PIMIENTA ACCIONADO ANTE ALARMAS

Consulta de una empresa de ingeniería de seguridad, sobre la posibilidad de utilización de un dispositivo de spray de pimienta en dispositivos de alarmas.

CONSIDERACIONES

La consulta hace referencia a la instalación de un dispositivo de spray de pimienta, el cual pretende ser integrado en un sistema de seguridad electrónico conectado a central de alarmas, para que, en caso de salto de la misma, el operador de la central, tras visionar imágenes, pueda activarlo a distancia en caso de intrusión.



Señalar en primer lugar, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, se establece que *“únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios que se conecten a centrales receptoras de alarmas”*, señalando seguidamente el artículo 40 del mismo texto, que *“los medios materiales y técnicos, aparatos de alarma y dispositivos de seguridad que instalen y utilicen estas empresas, habrán de encontrarse debidamente aprobados con arreglo a las normas que se establezcan, impidiendo que los sistemas de seguridad instalados causen daños o molestias a terceros.”*, indicando el artículo 42 que *“1. Las instalaciones y sistemas de seguridad deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa reguladora de las instalaciones eléctricas en lo que les sea de aplicación.”*, así como que *“3. Una vez realizada la instalación, las empresas instaladoras efectuarán las comprobaciones necesarias para asegurarse de que cumple su finali-*

dad preventiva y protectora, y de que es conforme con el proyecto contratado y con las disposiciones reguladoras de la materia, debiendo entregar a la entidad o establecimiento usuarios un certificado en el que conste el resultado positivo de las comprobaciones efectuadas.”

En desarrollo de lo anteriormente expuesto, la Orden INT/314/2011 de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, dispone lo siguiente:

“Art. 22. Material de instalaciones.- 1. Los elementos que componen los sistemas de seguridad, de acuerdos con el apartado primero del artículo 40 del Reglamento de Seguridad Privada, deberán estar aprobados conforme a las Normas europeas UNE-EN 50130, 50131, 50132, 50133, 50136 y Norma UNE CLC/TS 50398, o aquellas Normas llamadas a reemplazar a las citadas, según sean de aplicación a los diferentes tipos de sistemas.

2. Las empresas de seguridad de instalación y mantenimiento y los titulares de los sistemas de seguridad, independientemente de su conexión o no a central de alarmas o centros de control, cuidarán y serán responsables de que los medios materiales o técnicos, aparatos de alarma y dispositivos de seguridad que instalen o utilicen, no ocasionen en su funcionamiento daños a las personas, molestias a terceros o perjuicios a los intereses generales.

3. Todas las instalaciones realizadas por empresas autorizadas deberán incluir, en el certificado de instalación que exige el artículo 42 del Reglamento de Seguridad Privada, el grado del sistema, conforme al apartado correspondiente de las Normas mencionadas en el apartado primero.

Art. 23. Homologación de sistemas de seguridad.- A los efectos de la normativa reguladora de la seguridad privada, se entenderá

por sistema de seguridad el conjunto de aparatos o dispositivos electrónicos contra robo e intrusión o para la protección de personas y bienes, cuya activación sea susceptible de producir la intervención policial, independientemente de que esté o no conectado a una central de alarmas o centro de control.

Se considerará que forma parte de la instalación de un sistema de seguridad, todo aquello que complementa a estos dispositivos, automática, material o procedimentalmente, incluyendo controles de acceso y sistemas de video vigilancia. Cuando la instalación se conecte a central de alarmas, deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento de Seguridad Privada, considerándose homologados si reúnen las características determinadas en los artículos 22 y 24 de la presente Orden”.



Por último, la Disposición Adicional Primera de la misma Orden, establece que “las normas contenidas en la presente Orden y los actos y resoluciones de desarrollo y ejecución de la misma sobre vehículos y material de seguridad no impedirán el uso o consumo en España de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de cualquier tercer país con el que la Unión Europea tenga un Acuerdo de Asociación y que estén sometidos a reglamentaciones nacionales de seguridad equivalentes a la reglamentación española de seguridad privada.

Igualmente, se aceptará la validez de las evaluaciones de conformidad siempre que estén emitidas por Organismos de Control acreditados sobre la base de la Norma EN 45011 y a la Norma ISO/IEC 17025 para laboratorios, y ofrezcan, a través de su Administración Pública competente, garantías técnicas profesionales de independencia e imparcialidad equivalentes a las exigidas por la legislación española, así como que las

disposiciones vigentes del Estado sobre la base de las que se efectúa la conformidad comporten un nivel de seguridad igual o superior al exigido por las correspondientes disposiciones españolas.”

En este mismo sentido la Orden INT/316/2011 de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma, indica en su artículo 3 que:

“1. Cualquier elemento o dispositivo que forme parte de un sistema de alarma de los recogidos por la normativa de seguridad privada, deberá cumplir, como mínimo, el grado y características establecidas en las Normas UNE-EN 50130, 50131, 50132, 50133, 50136 y en la Norma UNE CLC/TS 50398, o en aquellas otras llamadas a reemplazar a las citadas Normas, aplicables en cada caso y que estén en vigor.

Los productos deberán estar fabricados con arreglo a las Normas UNE o UNE-EN anteriormente mencionadas y contar con la evaluación de la conformidad de Organismos de Control acreditados, por las Entidades de Acreditación autorizadas en cada uno de los países de la Unión Europea, de acuerdo con la Norma EN 45.011”

CONCLUSIONES

De conformidad con la normativa reguladora en materia de Seguridad Privada, los sistemas de seguridad electrónicos deben cumplir con una serie de requisitos formales, en orden a la certificación, tanto del grado del propio sistema, como de cada uno de los elementos que lo integran, certificaciones que deben ser emitidas por diferentes entidades reconocidas, y de conformidad con ciertas especificaciones técnicas, que confieren al sistema de seguridad electrónico un grado determinado.

En el caso que nos ocupa, el spray de pimienta que se pretende integrar en un sistema de seguridad electrónico conectado a central de alarmas, debe acreditar previa y documentalmente que cumple con las determinadas especificaciones que se requieren, mediante los correspondientes certificados, los cuales deberán ser emitidos por los organismos, entidades o laboratorios debidamente homologados.

U.C.S.P.

PULSADORES DE EMERGENCIA CONECTADOS A CRUZ ROJA

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la legalidad del proyecto de una Comunidad Autónoma para mejorar la seguridad en los centros de salud a través de pulsadores personales conectados al servicio de tele asistencia de la Cruz Roja.

CONSIDERACIONES

El proyecto consiste en permitir a los profesionales de la sanidad, ante situaciones críticas o violentas que aconsejen la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, utilizar pulsadores personales conectados al servicio de tele asistencia de Cruz Roja.

En dicho servicio, al recibirse la señal procedente del pulsador, se activa un sistema de escucha que permite la audición de lo que ocurre en el centro y grabar el sonido hasta que se resuelva la situación, avisando, en caso necesario, a Policía o Guardia Civil.



El sistema descrito, incluido el procedimiento de verificación, se ajusta a lo establecido en el Capítulo IV de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, referido a "sistemas de alarmas móviles".

Y en este sentido el artículo 16 de dicho texto legal, dispone que:

"1. Se entiende por sistemas de alarma móviles, los dispositivos de seguridad, siempre que estén conectados a una central de alarmas, cuya aplicación se encuentre exclusi-

vamente destinada a la prevención de posibles actos delictivos contra personas o bienes muebles, la posible localización de personas o bienes, o para facilitar el cumplimiento, en su caso, de penas o medidas de seguridad.

2. En relación con el apartado primero del artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, así como con lo dispuesto en esta Orden, le serán de aplicación, a este tipo de sistemas de alarma móviles, las siguientes particularidades:

- a) La recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma, así como su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, **deberá realizarse, en todo caso, por empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas o por centrales de alarmas de uso propio.***
- b) La confirmación de las alarmas se realizará, como mínimo, mediante verificación por audio y, en su caso, complementada con llamada telefónica.*

Señalar que, el servicio de tele asistencia domiciliar de la Cruz Roja, tal y como se publicita en su página Web, "va dirigido a aquellas personas que por motivos de **invalidez, aislamiento social, edad avanzada o enfermedad**, precisan de una atención continuada, ya sea de forma transitoria o permanente, proporcionándoles la seguridad de una respuesta inmediata en situaciones de emergencia, 24 horas al día y 365 días al año.

Su finalidad es promover la autonomía e independencia de las **personas mayores** y otros **colectivos en situación de dependencia**".

Señalar que la Ley 23/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada en su artículo

22.1,a) y el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en su artículo 148.1a) tipifica como **infracciones muy graves** “*la prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria*”.



Esta misma normativa prevé infracciones para los usuarios de los servicios de seguridad que, conociendo que no están habilitados para prestarlos, contrate los mismos, ya que el artículo 24.3 de la Ley, en relación con el artículo 154.2.b) del también mencionado Reglamento, tipifican como **infracción grave**:

“La contratación o utilización de los servicios de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales al efecto”.

CONCLUSIONES

Actualmente el servicio de tele asistencia de Cruz Roja Española, realiza unas funciones que son fundamentalmente de asistencia médica y social de personas en situación de dependencia, las cuales están claramente excluidas de las actividades reguladas por la normativa de seguridad privada.

Sin embargo, la ampliación de esta actividad inicialmente asistencial, para gestionar las señales procedentes de pulsadores activados por los profesionales sanitarios

ante posibles situaciones de riesgo por agresión o violencia contra su persona, avisando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, previa verificación, queda incluida dentro de la actividad de explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de señales de alarmas que, según la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, solo puede ser prestada por empresas de seguridad.

Así pues, si el servicio de tele asistencia de la Cruz Roja Española en una Comunidad Autónoma, quiere prestar el servicio de conexión a sus instalaciones de dispositivos de alarmas móviles procedentes del personal facultativo de los distintos centros sanitarios, habrá de constituirse en empresa de seguridad habilitada para la actividad de centralización de alarmas, ya que si no incurriría en una infracción tipificada como muy grave por prestar servicios de seguridad sin haber obtenido la preceptiva autorización.



Por otro lado, si el Área Sanitaria de la Comunidad Autónoma, responsable, al parecer, del proyecto de implantación de los dispositivos y su conexión a los servicios de tele asistencia, los contratase, aun después de ser informada de que Cruz Roja no se halla habilitada para prestarlos, incurriría en una infracción grave por usar o contratar, a sabiendas, a empresas que carecen de la autorización necesaria para su prestación.

U.C.S.P.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ADMINISTRACIONES DE LOTERÍA

Consulta efectuada por un particular, sobre medidas de seguridad en administraciones de loterías del Estado y la entrada en vigor de nuevas medidas de seguridad en aplicación de la Orden Ministerial INT/317/2011.

CONSIDERACIONES

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su artículo 13 la facultad del Ministerio del Interior para ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.



También en dicho artículo se establece la responsabilidad de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, señalando como sujetos activos de tal responsabilidad a sus titulares, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.

El desarrollo reglamentario de dicho mandato se materializa en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que dedica su título III a la regulación de las medidas de seguridad cuya adopción es obligatoria para una serie de establecimientos por razón de su actividad, entre los que

se encuentran las administraciones de loterías y los extintos despachos de apuestas mutuas deportivo-benéficas, señalando el artículo 132, de forma concreta y de modo imperativo, la obligación de instalar las siguientes medidas físicas en aquéllos:

1.- Un recinto cerrado en el que existirá una caja fuerte de las características determinadas en el artículo 127.1.a) e Reglamento en la que se custodiarán los efectos y el dinero en metálico, siendo aquéllas las siguientes:

- Caja fuerte o cámara acorazada, con el nivel de resistencia que determine el Ministerio de Justicia e Interior.
- Dotada de sistema de apertura automática retardada, que deberá estar activado durante la jornada laboral, y dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de la puerta, desde la hora de cierre hasta primera hora del día siguiente hábil.
- Cuando la caja fuerte tenga un peso inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar anclada, de manera fija, en una estructura de hormigón armado, al suelo o al muro.

2.- La parte del recinto destinado al público estará totalmente separada, por elementos o materiales de blindaje del nivel que se determine, de la zona reservada a los empleados que realicen transacciones con el público, la cual estará permanente cerrada desde su interior y dotada de dispositivos que impidan el ataque a dichos empleados.

3.- Las transacciones con el público se harán a través de ventanillas con cualquiera de los dispositivos enumerados en el apartado 1 del artículo 131 del Reglamento, es decir:

- a) Dispositivo tipo túnel.
- b) Bandeja de vaivén.
- c) Bandeja giratoria con seguro.

4.- Independientemente de las mencionadas medidas de seguridad el Delegado/ Subdelegado del Gobierno de la provincia, en los casos a que se refiere el art.130.5 de este Reglamento, (casos en el que el volumen económico, la ubicación de las administraciones de lotería o, en general, su vulnerabilidad) podrá imponer a los titulares de estos establecimientos a la adopción de los sistemas de seguridad a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 112, también del Reglamento de Seguridad Privada, siendo los siguientes:

- Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección.
- Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse reglamentario en cuanto a su funcionamiento y reunir los requisitos exigidos.

Dichas medidas obligatorias y sus características, son desarrolladas y concretadas en el artículo 23 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, en el que se señala específicamente para los establecimientos de administración de lotería:



“1.- A las cajas fuertes de las administraciones de loterías y despachos integrales de apuestas mutuas, le serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Orden.

2.- El recinto de caja tendrá una categoría de resistencia BR2 para las partes acristaladas, y de la misma clase de resistencia, según la Norma UNE 108132, para las opacas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Orden”

El artículo 9 de la mencionada Orden Ministerial, señala:

“1. Las cajas fuertes han de estar construidas con materiales con grado de seguridad 4 según la Norma UNE-EN 1143-1.

2. Las cajas fuertes deberán contar, como mínimo, con la protección de un detector sísmico, que estará conectado con el sistema de alarma del establecimiento.

3. Las cajas fuertes contarán con un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, como mínimo, diez minutos. El dispositivo de retardo podrá ser desactivado, durante las operaciones de depósito de efectivo, por los vigilantes de seguridad encargados de dichas operaciones, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de alarma.

4. El dispositivo de bloqueo de las cajas fuertes deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.

5. Cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberán estar ancladas, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de esta Orden.”

Del mismo modo, el artículo 6 de la mencionada Orden Ministerial, señala:

“1. El recinto de caja, incluida su puerta de acceso, tendrá un blindaje perimetral, como mínimo, de categoría de resistencia BR2, según la Norma UNE-EN 1063 para las partes acristaladas y de la misma clase, según la Norma UNE 108132, para las partes opacas.

3. Los dispositivos para pasar documentos o efectivo en los recintos de caja, a los cuales se refiere el párrafo d) del apartado primero del artículo 120 del Reglamento de Seguridad Privada, habrán de ser capaces de impedir el ataque directo con armas de fuego a los empleados situados en el interior.”

En cuanto a la temporalidad para la adecuación y cumplimiento de las exigencias normativas, la Disposición Transitoria Única de la Orden Ministerial INT/317/2011, establece:

“Los elementos de seguridad física y electrónica y los sistemas de alarma, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados, se adecuarán a la misma en el plazo de diez años.”

*Los establecimientos a que hace referencia la Disposición Adicional Primera de esta Orden, dispondrán de un plazo de **dos años** para que cumplan lo previsto en ella, respecto a su conexión a central de alarmas y disponer de sistema de registro de imágenes, salvo que por norma de igual o superior rango se disponga otro plazo.”*

A este respecto, la Disposición Adicional Primera, señala:

*“Los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la norma UNE EN 1142-1, **deberán conectar su sistema de alarmas a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de central de alarmas, o en su caso, a una central, también autorizada de uso propio**.”*

*Tales instalaciones contarán, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente Orden, **permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudieran producirse**”.*

Estas características recogidas en el mencionado artículo, que si bien, en el precepto normativo están inicialmente prescritas para los equipos instalados en las entidades de crédito, serán por el mandato señalado, de aplicación específica a los equipos de registro de imágenes que las administraciones de lotería deberán disponer, tras agotarse el plazo de adecuación señalado en la norma, siendo las siguientes:

- La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas deberá estar ubicada, en el interior del establecimiento, en lugares no visibles por el público.
- El sistema de protección contra robo, de los soportes de las imágenes ha de tener activado, durante el horario de atención al público, un retardo para su

acceso de como mínimo, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de videograbación.

- Este sistema de retardo podrá ser sustituido por una llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.
- Estos equipos de registro de imágenes deberán, además, estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas autorizada a la que estuvieran conectados, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.



En este mismo sentido, la Disposición Transitoria Primera de la Orden Ministerial INT/316/2011, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, señala el periodo de adecuación a las exigencias en ella contenida, de los sistemas ya instalados, señalando:

“Los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados se adecuarán, en el plazo de diez años, a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Orden”

No obstante lo anterior la Orden INT/1504/2013, de 30 de julio de 2013 modi-



ficó algunos aspectos de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero sobre medidas de seguridad privada quedando redactada la disposición transitoria única de la siguiente forma:

“1. Las medidas de seguridad física contra robo e intrusión, obligatorias, instaladas antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden tendrán una validez indefinida hasta el final de su vida útil, debiendo ser actualizadas en caso de resultar afectadas por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte.

Se entiende por vida útil la duración que un elemento o medida de seguridad contra robo o intrusión puede tener, cumpliendo la finalidad para la que fueron instalados.

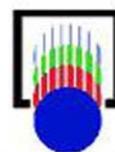
2. Dispondrán de un plazo de diez años para su adecuación a lo dispuesto en esta Orden:

- *Las medidas de seguridad electrónicas contra el robo o la intrusión instaladas antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden, en establecimientos obligados.*
- *Los sistemas de seguridad electrónicos contra robo o intrusión de los que dispongan los usuarios no obligados, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de esta orden, que se encuentren conectados a una central de alarmas o a un centro de control.*
- *Los establecimientos a que hace referencia la disposición adicional primera de esta orden, respecto a su obligatoria conexión a central de alarmas y disponer de sistema de captación y registro de imágenes....”*

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto y en respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta, se puede concluir:

1.- Los establecimientos de administración de lotería que pretendan la apertura e inicio de actividad, deberán contar con la totalidad de las medidas de seguridad previstas en el Reglamento de Seguridad Privada y en las Ordenes INT/317/2011 e INT/316/2011, siendo todas ellas obligatorias y de aplicación en todo el territorio español, independientemente de las competencias que, en materia de seguridad privada, tengan asumidas algunas comunidades autónomas.



**Loterías y Apuestas
del Estado**

2.- El periodo de adaptación de dos años para que los establecimientos obligados adecuen sus sistemas de seguridad a las medidas afectadas por las Ordenes Ministeriales que se cumpliría el 18 de agosto de 2013, ha sido modificado por la Orden INT/1504/3013, de 30 de julio, estableciendo en su art. 3 que los elementos de **seguridad física**, contra el robo o la intrusión, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de la Orden INT/317/2011 tendrán una validez indefinida hasta el final de su vida útil y **las medidas de seguridad electrónica y los sistemas de alarma** instalados en establecimientos obligados autorizados **antes** de la entrada en vigor de la Orden INT/317/2011 e INT/316/2013, tendrán un periodo de adaptación de diez años.

Por lo tanto se establece con carácter general un periodo de diez años para la adaptación de los sistemas de seguridad a las mencionadas Ordenes Ministeriales.

U.C.S.P.

CENTROS DE CONTROL EN URBANIZACIONES

Consulta de una empresa de seguridad, sobre la posible ilegalidad de la instalación de centros de control en urbanizaciones que funcionan como centrales de alarmas, adjuntando comunicación de una empresa de seguridad instaladora a los vecinos de una urbanización, defendiendo la legalidad del dispositivo de “recepción de señales” instalado en la garita de control de accesos a esta y la respuesta que a las mismas realizan los vigilantes del servicio de seguridad.

CONSIDERACIONES

Respecto a la normativa que afecta a la prestación de servicios de seguridad privada, la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, dispone en su artículo 1.2 que únicamente pueden realizar este tipo de actividades y prestar servicios de esta naturaleza, las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, estableciendo en su punto 3, que se prestarán con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.



Igualmente, el artículo 2 del Real Decreto 2365/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada establece a las empresas la obligatoriedad de la inscripción y de la autorización para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumeradas en el artículo 5 de la citada Ley y en el artículo 1 del mencionado Reglamento de Seguridad Privada.

En ellos se establecen las actividades que podrán desarrollar las empresas de seguridad, entre las que se encuentran las de los apartados e) y f) de ambos artículos, es decir, *“la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguri-*

dad conectados a centrales de alarmas” y “la explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de señales de alarma y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos”.

El mismo Reglamento en su artículo 6 dispone que, las empresas que pretendan dedicarse a más de una de las actividades o servicios enumerados en el artículo 1, habrán de acreditar los requisitos generales y específicos que pudieran afectarles.

A este respecto la Ley de Seguridad Privada en su artículo 6, establece que, *“los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito, con arreglo al modelo oficial, y comunicarse al Ministerio del Interior con una antelación mínima de tres días a la iniciación de tales servicios”*, quedando reflejada esta misma obligación en el artículo 20 del Reglamento que lo desarrolla.

La sección 6ª del Capítulo III del RSP, referente al funcionamiento de las empresas de seguridad, en el punto 1 del art. 39, dispone que, *“únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios, que se conecten a centrales receptoras de alarmas”.*

En esta Sección se recogen de forma pormenorizada las distintas obligaciones a que están sometidas las empresas dedicadas a la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad, tanto con la Administración como con los usuarios de

los mencionados sistemas. De entre ellas, el artículo 42 prevé en su punto 4 que *“las instalaciones de seguridad habrán de reunir las características que se determinen por Orden del Ministerio del Interior y el certificado al que se refiere el apartado anterior, es decir, el certificado de instalación deberá emitirse por ambas empresas, conjunta o separadamente, de forma que se garantice su funcionalidad global”*

La sección 7ª del mismo Capítulo, referida a las centrales de alarma, establece en los artículos 46 al 51, los diferentes requisitos exigidos a estas empresas, destacando de todos ellos los recogidos en el artículo 46, al disponer que *“para conectar dispositivos o sistemas de seguridad a centrales de alarmas, será preciso que la realización de la instalación haya sido efectuada por una empresa de seguridad inscrita en el registro correspondiente y que se ajuste al contenido de los artículos 40, 42 y 43 de este Reglamento”*.



En lo que hace referencia al servicio de respuesta a las alarmas que prestan los vigilantes de seguridad contratados por la urbanización, el art. 49 de este Reglamento determina que serán las empresas explotadoras de centrales de alarmas a las que estén conectados los sistemas, las que podrán contratar, complementariamente con los titulares de recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos y respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior.

Señalar, por último, que el Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, modificó el Reglamento de Seguridad Privada, añadiendo

al artículo 39.1 un segundo párrafo definiendo los centros de control, disponiendo que: *“A efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de video vigilancia, entendiéndose por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada”*.

CONCLUSIONES

Los sistemas de seguridad de cada vivienda, si sus propietarios desean recibir una respuesta a las alarmas que puedan producirse, deberán conectarse a una Empresa de Seguridad autorizada para la actividad de *“Explotación de Centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, así como prestación de servicio de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos”*.

Respecto a los centros de control, se trata de lugares donde se centralizan los sistemas de vídeo vigilancia y alarma, comunes a todos los locales que forman parte de cualquier edificio, superficie o establecimiento y que están destinados a facilitar la labor del personal de seguridad que presta el servicio en ellos, utilizando para esa labor, además de la vigilancia humana, los sistemas de seguridad mencionados. Es esencial tener en cuenta que la única función para la que están pensados estos lugares es la de vigilancia directa y permanente y que los sistemas de seguridad que se pueden conectar a ellos, para realizar la misma, son **únicamente los comunes** de todo edificio donde se presta.

En cuanto a la empresa responsable de la instalación en la garita de control de accesos a la urbanización de un sistema de *“recepción de señales”*, si solo estuviese autorizada para la actividad **de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarmas**, normativamente carecería de habilitación para instalar y mantener un dispositivo que, en la práctica, supone un servicio de centralización de las seña-



les de los sistemas de alarmas de las viviendas que están conectados al mismo, pres-tándose, además, sin las medidas de seguridad y de personal exigidos por la normativa de seguridad privada.

Igualmente, la empresa de seguridad que presta el servicio de vigilancia y protección, si estuviese realizando las labores de gestión y verificación de las señales de alarmas que se transmiten al mencionado dispositivo, estaría incumpliendo la normativa de seguridad privada relativa a este tipo de servicio, que solo puede ser contratado por las empresas habilitadas para centralización de alarmas con los titulares de las instalaciones conectadas.

Por tanto, **todos los sistemas de seguridad** que en la actualidad pudiesen estar conectados al sistema de "recepción de señales" instalado en la urbanización, **incumplen los preceptos** establecidos en la mencionada normativa, de la misma manera que el servicio de acuda que se presta por parte de la empresa de vigilancia contratada.



En este sentido, la empresa instaladora responsable de los mismos y no autorizada para la actividad de centralización de alarmas, podría estar incumpliendo el artícu-

lo 22.1,a) de la Ley 23/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada en relación con el artículo 148.1a) del Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que establecen como infracciones muy graves *"la prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria"*, en cuanto titular del dispositivo que receptiona y transmite las señales de alarma de las viviendas conectadas.

La empresa que presta el servicio de vigilancia en la urbanización y que, al parecer, realizaría las funciones de acuda sin estar contratada por empresa autorizada para la actividad de centralización de las alarmas, podría incumplir el artículo 22. 2. d) de la misma Ley en relación con el artículo 149. 4 del también mencionado Reglamento que establecen como infracciones graves: *"la realización de los servicios de seguridad sin formalizar o sin comunicar al Ministerio del Interior la celebración de los correspondientes contratos"*.



Por último, la urbanización, usuaria de los servicios de seguridad, por la contratación de los mismos, en caso de conocer que no están habilitados, podría estar incumpliendo el artículo 24.2. de la Ley, en relación con el artículo 154.2.b) del también mencionado Reglamento, que establece como infracción grave: *"La contratación o utilización de los servicios de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales al efecto"*.

U.C.S.P.

CUSTODIA DE EXPLOSIVOS EN FASE FINAL DE CONSUMO

Consulta formulada por el Jefe de Seguridad de una empresa, para aclarar si los vigilantes que realizan un servicio de transporte de explosivos, pueden a su vez realizar la vigilancia y custodia en su fase final de consumo de esta sustancias.

CONSIDERACIONES

A tenor de lo exigido en el artículo 211.4 del Reglamento de Explosivos, en su redacción dada por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, según el cual *“con la finalidad de reforzar la protección de los explosivos en su fase final de consumo, los responsables de la explotación u obra deberán contar con un servicio de vigilantes de seguridad de explosivos, los cuales, a la finalización del proceso de voladura, podrán efectuar, de forma aleatoria, registros individuales al personal que haya participado en dicha operación, todo ello de acuerdo con un plan aprobado y supervisado por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, a la que se enviará mensualmente un resumen de las actuaciones realizadas”*.



El Real Decreto 277/2005, de 11 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Explosivos, introduce, entre otras novedades, la obligación, por parte de los responsables de la explotación u obra, de contar con un servicio de vigilantes de seguridad de explosivos para garantizar la seguridad de éstos desde el momento en que sean entregados por el transportista al artillero o persona autorizada, hasta su consumo, destrucción o devolución al depósito comercial. Por ello, los vigilantes de explosivos encargados de dicha protección, deberán tener, en todo momento, una vigilancia efectiva sobre los explosivos, es decir, visibilidad total de la materia reglamentada desde la descarga hasta el disparo final y tiempo de reacción inmediato ante cualquier necesidad de actuación.



La Instrucción Técnica Complementaria número 1 del Reglamento de Explosivos, en su apartado “Transporte por carretera”, establece que, con carácter general, la dotación de cada vehículo de motor que transporte las materias citadas estará integrada, al menos, por dos vigilantes de explosivos, siendo uno de ellos el coordinador y responsable de toda la seguridad, y en ningún caso podrán realizar tareas de carga o descarga.

El vigente Reglamento de Explosivos, entre la legislación aplicable, establece, en su artículo 211.4 que *“con la finalidad de reforzar la protección de los explosivos en su fase final de consumo, los responsables de la explotación u obra deberán de contar con un servicio de vigilantes de seguridad de explosivos para garantizar la seguridad de éstos desde el momento en que sean entregados por el transportista al artillero o persona autorizada, hasta su consumo, destrucción o devolución al depósito comercial”*.

El artículo 5.1 de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y el artículo 1 del R. D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, recogen los servicios y actividades que pueden prestar o desarrollar las empresas de seguridad, estableciendo, de forma concreta, respecto de las que son objeto de la consulta, lo siguiente:



Apartado a) *“Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones”.*

Apartado c) *“Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos”.*

Apartado d) *“Transporte y distribución de los objetos a que se hace referencia en el apartado anterior, a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no pueda confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*



Asimismo, el artículo 1.2 del indicado Reglamento, especifica que: *“dentro de lo dispuesto en los párrafos c) y d) anteriores, se comprenden la custodia, los transportes y*

la distribución de explosivos, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos”.

Por otro lado, el artículo 11 de la ya citada Ley 23/1992, de Seguridad Privada, enumera las funciones que, con carácter exclusivo y excluyente, pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, disponiendo, en el apartado 2º de dicho artículo, *“que para la función de protección de almacenamiento, manipulación y transporte de explosivos u otros objetos o sustancias que reglamentariamente se determinen, será preciso haber obtenido una habilitación especial”.*



Por otro lado, el ya citado Reglamento de Explosivos, dispone en su artículo 4.3 que: *“los servicios de vigilancia y protección inmediata que, conforme a las disposiciones vigentes, no estuvieran reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, competentes en esta materia, únicamente se podrá encomendar a personal específicamente determinado en la Ley y Reglamento de Seguridad Privada, de acuerdo con la instrucción técnica complementaria”.*

Este personal específicamente determinado en la Ley y Reglamento de Seguridad Privada es aquel que se halle en posesión de la habilitación especial de vigilante de explosivos, según se desprende de lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley de Seguridad Privada y artículo 38.2 de su Reglamento.

Respecto a la vigilancia de **depósitos de explosivos**, entiende esta Unidad que habrá que distinguir en función de que los depósitos a proteger sean de la propia empresa de seguridad, o pertenezcan a una persona física o jurídica, titular de un depósi-

to comercial de explosivos y, en base a ello, exigir que el servicio lo preste una empresa autorizada para depósito de explosivos, en el primer caso, o de vigilancia o protección en el segundo, sin que exista una referencia respecto de la custodia de los explosivos durante el proceso de voladura o consumo.



CONCLUSIONES

En base a lo expuesto anteriormente, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.- Señalar que nos encontramos ante dos actividades y servicios claramente diferenciados en la propia regulación normativa, en los artículos 5 de la Ley 23/1992 y 1 del Reglamento de seguridad privada, y que son:

- La actividad de transporte y distribución de explosivos.
- La actividad de vigilancia y protección de bienes, respecto de la custodia del consumo final de los explosivos, en aquellos lugares en los que se producen las voladuras.



2.- Siendo así lo anterior, la prestación de los servicios que conllevan cada una de esas dos actividades, requerirá que aquellos queden reflejados en los oportunos contratos de prestación de servicios de seguridad. A este respecto, se recuerda que, en todo caso, han de consignarse por escrito y, a su vez, realizar la comunicación al Ministerio del Interior, como se estipula en el artículo



6.1 de la Ley 23/1992. A su vez, cada uno de los servicios habrá de ser realizado por una o varias empresas.

Al tratarse de servicios totalmente diferenciados, deberán realizarse con vigilantes de explosivos distintos, para cada una de las actividades, ya que, en ningún caso, la dotación del vehículo que realiza el transporte de explosivos podrá realizar tareas fuera de los camiones de transporte.

3.- La vigilancia y custodia, tanto en las instalaciones donde se encuentren los explosivos, como en los lugares de consumo, así como los registros y cacheos a que se refiere el Reglamento de Explosivos, deberá realizarse, en todo caso, por vigilantes de seguridad que se hallen habilitados en la especialidad de explosivos.

4.- El número de vigilantes de explosivos, para la realización de estas tareas de vigilancia, custodia y cacheo, dependerá de cada situación concreta, debiendo determinarlo la empresa de seguridad que preste el servicio, y dentro de ésta, el Jefe de Seguridad.

5.- Respecto al contrato que ampare dichos servicios, será suficiente con un único contrato, siempre que se trate de un único cliente.

U.C.S.P.



CONDECORACIONES POLICIALES

Órdenes del 20 de Septiembre de 2013, del Ministerio del Interior, por las que se concede el ingreso en la Orden del Mérito Policial, a miembros del Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos Generales de la Administración del Estado y personal ajeno al Cuerpo Nacional de Policía.



Igualmente se tuvo a bien conceder el ingreso en la Orden del Mérito Policial a distinto personal del sector y de otras entidades relacionadas con la seguridad privada:

- 8 Directores de Seguridad
- 2 Jefes de Seguridad
- 3 Detectives Privados
- 12 personas relacionadas con el sector.

U.C.S.P.

Con motivo de la celebración del “Día de la Policía” y en atención a los méritos que concurrían en los interesados, vistas las propuestas realizadas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía, en su sesión del día 17 de septiembre, y por considerarlos comprendidos en los artículos 4º, 6º, 7º y 8º de la Ley 5/1964 de 29 de abril y demás disposiciones concordantes, el Ministerio del Interior tuvo a bien conceder el ingreso en la Orden del Mérito Policial, a 10 funcionarios destinados tanto en la Unidad Central como en las distintas Unidades Territoriales de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía.



OBSERVATORIO SECTORIAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Las organizaciones empresariales y sindicatos que conforman el Observatorio Sectorial de la Seguridad Privada han celebrado una jornada de análisis de los efectos de la crisis sobre el sector. El acto se centró en abordar las problemáticas de este segmento desde diversos puntos de vista y contó con la participación de expertos de alto nivel para cada una de las aéreas.

Las ponencias corrieron a cargo de Luis Posadas, que analizó los efectos derivados de la crisis en los sistemas de contratación y servicios; Jordi Sevilla, que abordó el contexto económico actual y previsto; Carlos Afonso Mellado, que se centró en la negociación colectiva en los servicios empresariales y el Comisario del Cuerpo Nacional de Policía Esteban Gándara, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, que analizó las practicas de intrusismo y competencia desleal.



La Fundación Sindical de Estudios de Comisiones Obreras, acogió el acto, que fue moderado por el secretario general de APROSER, Eduardo Cobas, y por parte de la Federación de Servicios de UGT participaron el secretario de Acción Sindical, José Antonio Gracia, y el responsable estatal del sector de Seguridad y Servicios Auxiliares, José Rafael Centeno.

El presidente de Securitas España y de la División Iberoamérica de Securitas, Luis Posadas, analizó los efectos derivados de la crisis en los sistemas de contratación. Posadas abordó la situación desde la perspectiva de las empresas, y se mostró muy crítico con el actual funcionamiento de la contratación, especialmente la pública. "A la hora de la verdad, solo se tienen en cuenta criterios económicos, se

opta por la oferta más barata y esto hace que se degrade muchísimo el sector", aseguró.

Además, destacó la necesidad de poner en valor los servicios de seguridad privada, ya que, según él, "la gente tiene que empezar a entender que prescindir de una seguridad privada de calidad no sale gratis".

El ex ministro de Administraciones Públicas y senior conceller de PWC, Jordi Sevilla, analizó a fondo la situación económica del país. Sostuvo la tesis de que en España se está saliendo de la recesión pero no de la crisis, y para eso aportó numerosos datos macroeconómicos. En cuanto a la evolución de la cantidad y calidad del empleo, comentó que hemos pasado de un periodo caracterizado por Eres masivos, a uno de congelación salarial, entrando actualmente en otro de reducciones de salarios.

Concluyó su intervención lanzando la siguiente cuestión: ¿Va a ser suficiente esta salida de la recesión para poner en marcha el tren?, o, en otras palabras, ¿Ya estamos en el buen camino y solo toca esperar a que la situación mejore? El mismo reconoció tener dudas al respecto: "O cambiamos de políticas o es muy difícil que la salida de la recesión nos lleve a la salida de la crisis", señaló.

Conclusiones

Por su parte, los miembros del Observatorio, entre sus conclusiones destacaron el importante deterioro cualitativo de los procesos de contratación tanto públicos como privados; las consecuencias derivadas de una perversa utilización de la última reforma laboral, la necesidad de analizar con detalle los convenios de empresa y los procedimientos de descuelgue (aquellos que exclusivamente se originen para posicionar a algunas empresas en una situación de ventaja competitiva y, por lo tanto, de competencia desleal) así como la nueva dinámica en la lucha contra el intrusismo, entendiéndose necesario a tal efecto el intercambio de información entre las distintas Administraciones públicas implicadas y formalizar acuerdos con los principales actores del sector, a tal efecto.

TROFEOS SEGURITECNIA 2013

RELACION DE TROFEOS CONCEDIDOS EN LA XXVII EDICION DEL CERTAMEN INTERNACIONAL TROFEOS DE LA SEGURIDAD.

T-1 TROFEO AL MEJOR PRODUCTO DE SEGURIDAD comercializado en España

BOSCH SECURITY SYSTEMS, por su Sistema de Alarmas de intrusión modular Sistema MAP 5000.

T-2 TROFEO AL MEJOR SISTEMA DE SEGURIDAD instalado en España

BBVA, por su FARO CORPORATIVO.

T-3 TROFEO A LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA (I + D) en materia de seguridad

DETECTOR DE SEGUIMIENTO Y TRANSMISIÓN S.A., por la investigación llevada a cabo para conseguir su Sistema Telemático para el control, prevención y reducción de riesgos en redes de abastecimiento energético.

T-4 TROFEO AL MERITO EN LA TRAYECTORIA PROFESIONAL en seguridad privada

D. CARLOS BLANCO PASAMONTES.- DIRECTOR ADJUNTO DE RELACIONES INSTITUCIONALES EN EL AMBITO CORPORATIVO DE GRUPO EULEN

T-5 TROFEO AL MEJOR USUARIO DE SEGURIDAD

FERNANDO AGRAMUNT PASTOR.- DIRECTOR DE SEGURIDAD INSTRUMENTAL, PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y VIGILANCIA DE CAIXABANK

T-6 TROFEO AL MÉRITO EN EL SERVICIO EN LA SEGURIDAD PRIVADA

Se le concede a **D. CELSO CASTOR GONZÁLEZ CONDE**, vigilante de seguridad de la empresa **PROSEGUR**, que realizaba su servicio en el Tren Alvia Madrid-Ferrol el pasado día 24 de julio y que, a pesar de haber resultado herido durante el accidente sufrido por dicho tren, logró rescatar del convoy a más de 15 personas antes de ser atendido por los servicios sanitarios.

T-7 TROFEO AL MERITO EN EL SERVICIO EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

Se le concede al **FUNCIONARIO DEL CNP, D. RUBÉN GUTIÉRREZ**, quien estando fuera de

servicio consiguió rescatar a una mujer que había caído a las vías del tren, poniendo en riesgo su vida.

T-8 TROFEO AL MERITO EN LA PROTECCION CIVIL

Se le concede a **D. CARLOS NOVILLO, JEFE DEL SERVICIO DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**. Por su importante contribución y trabajo para concienciar a los ciudadanos de la importancia de la prevención del fuego.

T-9.- TROFEO A LA FORMACIÓN EN SEGURIDAD

Se le concede a la **EUROPEAN CONFEDERATION OF FIRE PROTECTION ASSOCIATION (CFPA EUROPE)**.- Comisión de Formación de la Confederación Europea de Asociaciones de Protección contra Incendios.

Comisión creada en el año 1989 con el fin de proponer programas de formación comunes en el campo de la protección contra incendios y para los que se emite el mismo certificado o diploma en cada uno de los países que se imparten. En España está representado por CEPREVEN.
TROFEO ESPECIAL

Se decide conceder un Trofeo Especial del Jurado al Guardia Civil **D. FERNANDO MÓGENA**, quien a pesar de padecer la enfermedad degenerativa conocida como ELA, sigue prestando servicio en la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, siendo un ejemplo de pudor y coraje para todos sus compañeros.

TROFEO RAMÓN BORREDA

Como ya os hemos informado, desde esta edición el TROFEO RAMÓN BORREDÁ, pasa a ser el Galardón de la FUNDACIÓN BORREDÁ, este año se ha decidido conceder este Trofeo al Teniente General D. CÁNDIDO CARDIEL, Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil.

Fuente **SEGURITECNIA**

Seguritecnia
.es

CELEBRACIONES “DÍA DE LA SEGURIDAD PRIVADA”

CÓRDOBA

El pasado mes de octubre se celebró el “IV DIA DE LA SEGURIDAD PRIVADA”. La mesa de Autoridades se conformó por: El Subdelegado del Gobierno en Córdoba; el Comisario Jefe Provincial Acctal. ; El Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad ; El Teniente Coronel de la Guardia Civil, Jefe de la Comandancia de Córdoba y Don Francisco MUÑOZ USANO, Presidente de la Sociedad Española de Estudios de Derecho de Seguridad.



En dicho Acto, se entregaron 41 menciones, tanto de tipo “A” como de Tipo “B”, a personal de Seguridad Privada, teniendo en cuenta circunstancias relevantes en la prestación de sus servicios, que le hacían acreedores a tal distinción.

GALICIA

Un total de 117 trabajadores de la seguridad privada en Galicia recibieron, el pasado mes de septiembre, menciones honoríficas, distintivo con el que se reconoce la laboral realizada por estos profesionales.



El acto, organizado por la Jefatura Superior de Policía de Galicia, estuvo presidido por el Delegado del Gobierno en Galicia, Samuel Juárez.

Se entregaron 94 menciones, 19 de tipo A y 75 de tipo B, y la Guardia Civil otras 23 (3 de tipo A y 20 de tipo B) a miembros de distintas empresas de seguridad privada.

ARAGÓN

El pasado mes de septiembre, bajo la presidencia del Subdelegado del Gobierno en Zaragoza D. Ángel VAL PRADILLA, en representación del Delegado del Gobierno en Aragón D. Gustavo ALCALDE SANCHEZ, tuvo lugar la celebración del "DIA DEL SECTOR DE SEGURIDAD PRIVADA EN ARAGON 2013". Presidia igualmente dicho acto el Comisario Principal, Jefe Superior de Policía de Aragón D. Jose Villar Del Saz Martinez y D. Antonio Domingo Muntaner, como representante de la Comisión Organizadora.



Se hicieron entrega de 6 menciones honoríficas Tipo A y 50 Tipo B.

MÁLAGA

El pasado mes de octubre, y presidido el Subdelegado del Gobierno en Málaga, se celebró la octava edición del Día de la Seguridad Privada en Málaga. En el acto, organizado por las Asociaciones de Empresas de Seguridad Privada AMES-FES y APROSER, también estuvieron presentes el Comisario General de Seguridad Ciudadana, Florentino Villabona y el Comisario Jefe Provincial de Málaga.



Se hicieron entrega de 39 menciones honoríficas Tipo A y 102 Tipo B.